

LAUDO DE DERECHO

SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES EL MANTARO S.A.C.

(Demandante)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

(Demandado)

Tribunal Arbitral:

Dr. Luis Alfredo León Segura (Presidente)
Ing. Juan Carlos Frías Lizama (Árbitro)
Dr. Carlos Enrique Alvarez Solis (Árbitro)

Secretaría Arbitral:

Dra. Elizabeth Atoche Chira

Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2020-MDT-A,
"Recuperación de la Infraestructura de la Institución Educativa Inicial N°
489 José María Velaz del Centro Poblado Guaraguaos bajo del Distrito de
Tambogrande – Piura - Piura"

Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2020-MDT-CS I
Convocatoria



RESOLUCIÓN N° 07

En Piura, a los catorce días del mes de diciembre del 2022, el Tribunal Arbitral, designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, emite el siguiente Laudo:

I. VISTOS:

1. CONVENIO ARBITRAL.

Contenido en la cláusula vigésima primera denominada "Solución de Controversias", del Contrato de Ejecución de Obra Nro. 002-2020-MDT-A "Recuperación de la Infraestructura de la IE. N° 489-José María Velaz del Centro Poblado de Guaraguaos Najo del distrito de Tambogrande - Piura", en adelante EL CONTRATO, suscrito con fecha 9 de septiembre de 2020.

2. DESIGNACION DE ÁRBITROS.

2.1 Con fecha 10 de septiembre de 2021, Servicios y Construcciones El Mantaro S.A.C. presenta ante el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – CD Piura (en adelante, el Centro) su solicitud de inicio del arbitraje y designa como árbitro al ingeniero Juan Carlos Frías Lizama.

2.2 Mediante carta s/n recibida por el Centro con fecha 28 de setiembre de 2021, el ingeniero Juan Carlos Frías Lizama acepta su designación como árbitro.

2.3 Mediante escrito de fecha 27 de septiembre del 2021, la Municipalidad Distrital de Tambogrande da respuesta a la solicitud de arbitraje y designa como árbitro al abogado Carlos Enrique Álvarez Solis.

2.4 Mediante carta s/n, recibida por el Centro con fecha 04 de octubre de 2021, el abogado Carlos Enrique Álvarez Solis acepta su designación como árbitro.



2.5 Mediante carta Nro. 0453-2021-CA-CIP-CDP de fecha 6 de diciembre del 2021 el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú – CD Piura comunica al abogado Luis Alfredo León Segura que los árbitros Carlos Enrique Álvarez Solis y Juan Carlos Frías Lizama han convenido en designarlo como Presidente del Tribunal Arbitral.

2.6 Mediante carta S/N recibida por el Centro con fecha 15 de diciembre de 2021, el abogado Luis Alfredo León Segura acepta la designación para ejercer el cargo de Presidente del Tribunal Arbitral.

3. INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Con fecha 10 de febrero del 2022 mediante audiencia virtual se estableció las reglas aplicables al presente arbitraje, así como, el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, entre otros aspectos.

4. DEMANDA ARBITRAL.

Mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2022, EL DEMANDANTE presentó demanda arbitral, con las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Que se CONSENTE, la Liquidación Final practicada y presentada por el contratista a la entidad con Carta N° 017-2021-MANTARO-PIURA de fecha 21-05-2021.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Desestimar la penalidad impuesta por "la Entidad" en la liquidación practicada por esta.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: Que "la Entidad" asuma la totalidad de los costos y gastos del presente proceso arbitral.

Por resolución N° 01, de fecha 8 de marzo de 2022, se admitió a trámite la demanda arbitral y se dio traslado al DEMANDADO para que la conteste en el plazo reglamentario, cumpliendo con los requisitos



correspondientes, y de considerarlo conveniente proponer reconvenCIÓN.

5. CONTESTACION DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el 24 de marzo del 2022, el DEMANDADO contestó la demanda arbitral y ofreció medios probatorios.

6. CONCILIACIÓN, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.

Mediante resolución N° 04, de fecha 8 de julio de 2022 se fijó los puntos controvertidos en la forma siguiente:

DE LA DEMANDA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no se declare consentida la liquidación final técnico financiera presentada por el Contratista con Carta N° 017-2021-MANTARO-PIURA de fecha 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no se ordene se desestime la penalidad impuesta al contratista por la entidad en su liquidación practicada.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no se ordene a la Municipalidad Distrital de Tambogrande asuma la totalidad de los gastos arbitrales.

Del mismo modo, se admiten los siguientes medios probatorios:

DEL DEMANDANTE:

De la demanda Se admiten los medios probatorios siguientes: **Documentales** ofrecidos en su escrito de "Demandra Arbitral" de fecha 28 de febrero de 2022, detallados en el acápite VII MEDIOS PROBATORIOS consignados en los anexos A al U.

DE LA DEMANDADA

De la contestación demanda Se admiten los medios probatorios siguientes:

Documentales ofrecidos en su escrito de "Contestación de Demanda" de fecha 23 de marzo de 2022, detallados en el acápite IV MEDIOS PROBATORIOS **numerales del 1.C al 1.G:**



Y con la finalidad de esta etapa del proceso, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que señalen si tienen una propuesta conciliatoria, dejando constancia que, de no presentarla, pueden hacerlo en cualquier etapa del presente proceso hasta antes de la expedición del laudo.

7. PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante Resolución N° 6 de fecha 21 de octubre de 2022 se declaró que el presente arbitraje expedido para laudar por el plazo de treinta [30] días hábiles, prorrogable, por una sola vez, por decisión del Tribunal Arbitral, hasta por quince [15] días adicionales, que se computarán automáticamente luego de vencido el primer término.

IV. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

CUESTIONES PRELIMINARES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Antes de resolver la materia controvertida, corresponde al Tribunal Arbitral confirmar lo siguiente:
 - i. Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes;
 - ii. Que, en momento alguno se reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación;
 - iii. Que, el escrito de demanda y contestación de demanda fueron presentados dentro de los plazos dispuestos;
 - iv. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas frente al Tribunal Arbitral;
 - v. Que, el Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos, los cuales han sido revisados y merituados, y que su no mención expresa no significa de ningún modo que no haya sido considerado



ni invalida el análisis o consideraciones que se han tenido al momento de laudar; y,

- vi. Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.

ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

“Que se declare consentida la Liquidación Final técnico Financiera presentada por el Contratista con Carta N° 017-2021-MANTARO-PIURA de fecha 21.05.2021”.

2. La presente controversia se enmarca dentro del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2020-MDT-A (en adelante, el Contrato) suscrito el 09 de septiembre de 2020, entre Servicios y Construcciones El Mantaro S.A.C. (en adelante, el Contratista) y la Municipalidad Distrital de Tambogrande (en adelante, la Entidad), que tenía como objeto la “Recuperación de la Infraestructura de la Institución Educativa Inicial N° 489 José María Velaz del Centro Poblado Guaraguaos bajo del Distrito de Tambogrande – Piura - Piura”, por un monto contractual ascendente a S/ 748,006.37 y con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendarios.
3. Cabe resaltar que el procedimiento de selección fue convocado bajo el marco de la Ley N° 30556 - Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, modificada por el Decreto Legislativo N° 1354; siendo por tanto de aplicación a la presente controversia también su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM.
4. Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 7-A.8 de la Ley N° 30556 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.
5. Habiendo precisado el marco normativo aplicable a la presente controversia, conviene indicar que la liquidación del contrato puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones



normativas y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes¹.

6. Así, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.
7. Ahora bien, el artículo 94 del ya citado D.S. N° 071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, regula el procedimiento de liquidación conforme al siguiente tenor:

"Artículo 94.- Liquidación del contrato de obra y efectos

94.1 El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

94.2 El supervisor se pronuncia con cálculos detallados ya sea aprobando u observando la liquidación, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dicho plazo incluye la remisión de su informe a la Entidad. En un plazo no mayor a treinta (30) días la Entidad se pronuncia y notifica al contratista para que este se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes.

94.3 En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el

¹ SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.



numeral 94.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes.

94.4 La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

94.5 Cuando la Entidad observe la liquidación presentada por el contratista, este se pronuncia dentro de los diez (10) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Cuando el contratista observe la liquidación presentada por la Entidad, esta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

94.6 En el caso que una de las partes no acoge las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

(...)".

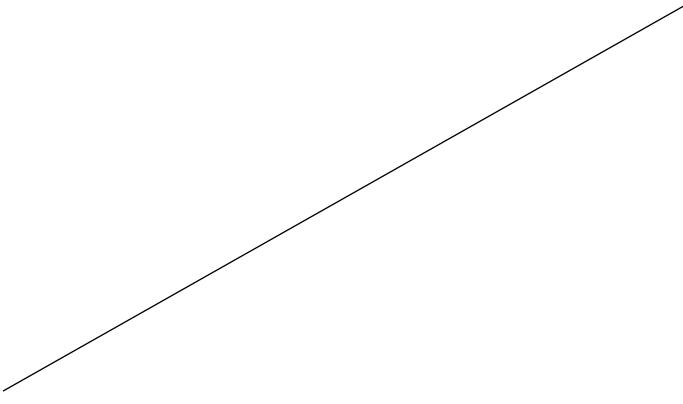
(Subrayado agregado).

8. Conforme al artículo citado precedentemente se colige que el procedimiento es el que a continuación se detalla:

- Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de recepción de la obra, el Contratista debe presentar su liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados. Dentro del mismo plazo, el Supervisor presenta a la Entidad sus propios cálculos, ya sea aprobando u observando la liquidación del Contratista en un plazo máximo de treinta (30) días, plazo que incluye la remisión de su informe a la Entidad.
- La Entidad en un plazo no mayor a treinta (30) días de recibido el informe del Supervisor, se pronuncia y notifica al Contratista para que éste se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes.



- En caso la Entidad no observe ni se pronuncie respecto a la liquidación del Contratista dentro del plazo antes señalado, queda consentida o aprobada.
 - Si la Entidad observa la liquidación que presentó el Contratista, éste debe pronunciarse dentro de los diez (10) días de recibida la observación, caso contrario se considera aprobada o consentida la liquidación con las observaciones formuladas.
 - En caso el Contratista no acoga las observaciones formuladas por la Entidad, el Contratista debe manifestarlo por escrito dentro del plazo de diez (10) días de recibidas las observaciones. En dicho supuesto, el Contratista dentro del plazo de treinta (30) días hábiles debe solicitar el sometimiento de dicha controversia a conciliación y/o arbitraje. Vencido este plazo se considera consentida o aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.
9. En el caso materia de análisis, se advierte que el Contratista mediante Carta N° 017-2021-MANTARO-PIURA presentó su liquidación de obra a la Entidad el **21 de mayo de 2021** con un saldo a favor del Contratista ascendente a S/ 57,071.13, y que el Supervisor mediante Carta N° 004-2021/LAGL-SUP de fecha **10 de junio de dicho año**, alcanzó a la Entidad el informe de revisión de dicha liquidación, conforme al siguiente detalle:



CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA



EXP. N° EXP 029-2021-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES EL MANTARO S.A.C.
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Tribunal Arbitral

LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA
JUAN CARLOS FRÍAS LIZAMA
CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS

CARTA N° 017-2021-MANTARO-PIURA

Piura, 21 de Mayo del 2021

SEÑORES : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

ATENCIÓN : ING. MILTON MARTIN MELENDEZ VARGAS
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA

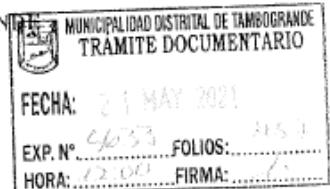
ASUNTO : ENTREGA DE LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA

REF. : PEC-PROC-2-2020-MDT-CS-1

RECUPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA IEI N° 489

JOSE MARIA VELAZ DEL CENTRO POBLADO GUARAGUAOS

BAJO DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE – PIURA – PIURA



De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. Para saludarle cordialmente y al mismo tiempo hacerle llegar la LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA del Proyecto: "RECUPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA IEI N° 489 JOSE MARIA VELAZ DEL CENTRO POBLADO GUARAGUAOS BAJO DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE – PIURA – PIURA", debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados.

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

Piura, 10 de Junio del 2021

Carta N° 004- 2021/LAGL-SUP

Señor : ING. SEGUNDO ORESTES ZEÑA CASTILLO

ASUNTO : INFORME DE REVISION DE LIQUIDACION TECNICA Y FINANCIERA DE OBRA

REFERENCIA : a) OBRA: "RECUPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INICIAL N°489 JOSE MARIA VELAZ DEL CENTRO POBLADO GUARAGUAOS BAJO DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE – PIURA – PIURA"

Mediante la presente aprovecho la ocasión para saludarles cordialmente y a la vez comunicarle que estoy alcanzando el informe de revisión de la Liquidación Técnica y Financiera que el contratista alcanzando a la Entidad.

10. Se evidencia también que mediante Carta N° 0473-2021/MDT-GI-SGOyM del **18 de junio de 2021**, la Entidad comunicó al Contratista la existencia de una observación a la liquidación presentada, consistente en que no fueron adjuntados los Certificados de Control de Calidad y protocolos de pruebas, otorgándole un plazo de dos (02) días calendarios para que alcance dichos documentos, como se aprecia a continuación:



EXP. N^a EXP 029-2021-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES EL MANTARO S.A.C.
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Tribunal Arbitral

LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA
JUAN CARLOS FRÍAS LIZAMA
CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS

Tambogrande, 18 de Junio del 2021.

CARTA N^o 0473-2021/MDT-GI-SGOyM

Sres.

Sr. Ing. Juan Carlos Ruiz Valencia

Representante Legal

SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES EL MANTARO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

Domicilio del Contratista:

Calle Tacna N^o 785 – Piura – Piura

Correo Electronico:

jruizvalencia@hotmail.com

Ciudad.-

ASUNTO : SOLICITO CERTIFICADOS DE CONTROL DE CALIDAD Y PROTOCOLOS DE PRUEBAS.

**REF : a) INFORME N^o 053-2021 KJHC-MDT-GI-SGOyM
b) Obra: "RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N^o 489 JOS E MARIA VELAZ – GUARAGUAOS BAJO - TAMBOGRANDE – PIURA - PIURA", CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES (IRI) 2452854**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacerle llegar mi cordial saludo, y a la vez comunicarle lo siguiente:

- ✓ Que mediante CARTA N^o 017-2021-MANTARO-PIURA de fecha 21 de mayo del 2021, su representada SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES EL MANTARO SAC, cuyo Gerente General Ing. Juan Carlos Ruiz Valencia Alcanza El Expediente de Liquidación Técnica y Financiera Obra; RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N^o 489 JOSE MARIA VELAZ – GUARAGUAOS BAJO - TAMBOGRANDE – PIURA", CON CÓDIGO ÚNICO DE INTERVENCIONES (IRI) 2452854.
- ✓ Que mediante CARTA N^o 120-2021/SOZC-CO de fecha 10 de junio del 2021, con Expediente N^o 6594-2021, el Ingeniero Segundo Orestes Zeña Castillo, alcanza el Informe de revisión de liquidación técnica y financiera de obra, asimismo adjunta 479 folios, 02 archivadores (Tomo I y Tomo II) + 1 CD.
- ✓ Que mediante INFORME N^o 053-2021 KJHC-MDT-GI-SGOyM de fecha 15 de Junio del 2021, la encargada de liquidaciones de obras, informa sobre observaciones de la liquidación de obra:
 - No se Adjunta Certificados de Control de Calidad y protocolos de pruebas.

Por lo que esta subgerencia de obras y mantenimiento solicita a su representada, alcanzar los Certificados de Control de Calidad y protocolos, en un plazo de 02 días calendarios después de notificada la presente.

11. Asimismo, obra en autos la Carta N^o 019-2021-MANTARO-PIURA notificada a la Entidad el **23 de junio de 2021**, mediante la cual el **Contratista manifiesta que le hace llegar los Certificados de Control de Calidad y protocolos de pruebas**, precisando que dichos documentos ya los había alcanzado en su liquidación de obra, como se aprecia a continuación:

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA



EXP. N° EXP 029-2021-CARD-CIP-CDP

DEMANDANTE: SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES EL MANTARO S.A.C.
DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Tribunal Arbitral

LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA
JUAN CARLOS FRÍAS LIZAMA
CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CARGO

CARTA N° 019-2021-MANTARO-PIURA

Piura, 23 de Junio del 2021

SEÑORES : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

**ATENCIÓN : ING. ANA PAOLA HO VALDIVIESO
SUB GERENTE DE OFICINA DE OBRAS Y MANTENIMIENTO**

REFERENCIA: CARTA N° 0473-2021/MDT-GI-SGOyM

OBRA : PEC-PROC-2-2020-MDT-CS-1

RECUPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA IEI N° 489

JOSE MARIA VELAZ DEL CENTRO POBLADO GUARAGUAOS

BAJO DEL DISTRITO DE TAMBOGRANDE - PIURA - PIURA

ASUNTO : ALCANZO REQUERIMIENTO SOLICITADO

De nuestra consideración:

Me es grato saludarla muy cordialmente en representación de la empresa Servicios y Construcciones El Mantaro SAC, así mismo estamos haciendo llegar la documentación requerida por vuestra representada en lo que se refiere a Certificados de control de calidad y protocolos de prueba; es importante precisar que la información solicitada ya ha sido alcanzada en la liquidación respectiva.

Sin otro en particular y reiterando los sentimientos de mi alta estima, quedo de ustedes.

Atentamente,

SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES
"EL MANTARO" S.A.C.
ING. JUAN CARLOS RUIZ VALENTE
GERENTE GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE
TRAMITE DOCUMENTARIO
FECHA: 23 JUN 2021
EXP. N° 7237 FOLIOS: 0014
HORA: FIRMA:

12. Ahora bien, se advierte que mediante Carta N° 386-2021/SG-MDT notificada al Contratista el **15 de julio de 2021**, la Entidad le comunicó que existían discrepancias con los cálculos efectuados en su liquidación de obra adjuntando el Informe N° 057-2021 KJHC-MDT-GI-SGOYM/LO emitido por el Área de Liquidaciones de Obra en la que incluye una liquidación con los nuevos cálculos de reajustes y deducciones de adelanto directo y adelanto de materiales, observando los cálculos efectuados por el Contratista por no utilizar la fórmula polinómica establecida en el expediente técnico modificado. Asimismo, en dicho informe se consigna una penalidad por la suma S/ 74,800.64 en la medida que el Contratista habría incurrido en un retraso injustificado de veintiocho (28) días



calendario en la ejecución de la obra.

13. Conviene señalar al respecto que, de acuerdo al artículo 94 del D.S. N° 071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, la liquidación presentada por el Contratista quedará consentida si la Entidad no se pronuncia en un plazo máximo de treinta (30) días de recibido el informe del Supervisor. También establece dicha norma que si la Entidad realizará alguna observación a la liquidación del Contratista y éste no absolvía la misma en diez (10) días calendarios, la liquidación quedaría consentida con las observaciones formuladas por la Entidad.
14. Pues bien, en el caso materia de análisis, no se ha presentado ninguno de los supuestos mencionados para que opere el consentimiento de la liquidación con o sin observaciones de la Entidad, ya que ésta cumplió con formular observación a la liquidación mediante Carta N° 0473-2021/MDT-GI-SGOyM del 18 de junio de 2021 y el Contratista cumplió con subsanarla dentro del plazo de ley, el 23 de junio de 2021 mediante la Carta N° 019-2021-MANTARO-PIURA.
15. Con respecto a lo señalado por el Contratista respecto a que la Entidad tenía un plazo de diez (10) días calendarios para que se pronuncie sobre su Carta N° 019-2021-MANTARO-PIURA, es decir, hasta el 28 de junio de 2021, es preciso indicar que el artículo 94 del D.S. N° 071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, en ningún extremo establece que luego de levantada la observación a la liquidación, le sea exigible a la parte que la formuló algún pronunciamiento adicional con un plazo perentorio bajo apercibimiento de que opere el consentimiento de la liquidación.
16. Cabe indicar con respecto a la Carta N° 386-2021/SG-MDT, que la misma constituye una nueva observación a la ya realizada en su Carta N° 0473-2021/MDT-GI-SGOyM del 18 de junio de 2021, pese a que el Contratista ya había subsanado dicha observación el 23 de junio de 2021, mediante Carta N° 019-2021-MANTARO-PIURA; es decir, para este Tribunal Arbitral ya no correspondía que la Entidad efectúe nuevas observaciones luego de subsanada la inicial.
17. En este orden de ideas, se verifica que no ha operado el consentimiento de la liquidación de obra presentada por el Contratista, por lo que corresponde declarar INFUNDADA la primera pretensión de la demanda.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

"Desestimar la penalidad impuesta por la Entidad en la liquidación



practicada por ésta”.

18. En la medida que la pretensión materia de análisis versa sobre la penalidad aplicada por la Entidad, conviene traer a colación el artículo 62 del D.S. N° 071-2018-PCM que establece lo siguiente:

"Artículo 62.- penalidades

62.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

62.2 En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

(...)

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

62.3 Las bases del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral anterior, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma



independiente a la penalidad por mora”.

19. Al respecto, es importante indicar que, de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo, el Contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. Asimismo, el citado artículo dispone que la Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades.

20. En esa medida, se advierte que las penalidades que prevé dicha normativa son: i) la “penalidad por mora” en la ejecución de la prestación; y, ii) “otras penalidades”. Adicionalmente, cabe precisar que la finalidad de establecer dichas penalidades es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo.

21. Ahora bien, es preciso indicar que, respecto de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, el artículo precitado establece que en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. Adicionalmente, establece que se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

22. Por tanto, la penalidad por mora se aplica de manera automática ante el retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones a su cargo para lo cual la Entidad debe verificar, previamente, el retraso injustificado; es decir, que éste no haya cumplido con acreditar, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

23. Ahora bien, en el caso materia de análisis, se tiene que mediante Carta N° 386-2021/SG-MDT notificada al Contratista el 15 de julio de 2021, la Entidad le comunicó que existían discrepancias con los cálculos efectuados en su liquidación de obra adjuntando el Informe N° 057-2021 KJHC-MDT-GI-SGOYM/LO emitido por el Área de Liquidaciones de Obra en la que además de efectuar nuevos cálculos de reajustes y deducciones de adelanto directo y adelanto de materiales, consigna una penalidad por la suma S/ 74,800.64, alegando que el Contratista habría incurrido en un atraso injustificado de veintiocho (28) días calendarios, en la ejecución de



la obra la misma que habría culminado el 02 de febrero de 2021, conforme al siguiente detalle:

4.10 DE LA PENALIDAD POR RETRASO INJUSTIFICADO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

Teniendo en cuenta la documentación alcanzada por la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural para la aplicación de la penalidad se tomó en cuenta lo siguiente:

- El ACTA DE RECEPCIÓN, en donde se evidencia que la obra terminó el 02 de Febrero del 2021.
- Asimismo también se toma en cuenta el INFORME LEGAL N°0724-2021-MDT-GAJ, en el que establece el apartado II.- ANALISIS LEGAL EN EL PUNTO 2.1, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta: PENALIDADES del Contrato N°0002-2020-MDT-A , en caso de atraso injustificado en la ejecución de la obra, además se tomó en cuenta la opinión legal por parte del Asesor Jurídico sobre la fecha de Culminación de la Obra.
- Ademas la Ing. Ana Paola Ho Valdiviezo- Subgerente de Obras y Mantenimiento realizó el INFORME N°0507-2021/MDT-GI-SGOYM, sobre el SUSTENTO DE LA NO CULMINACIÓN DE LA OBRA EN EL DÍA 05/01/2021.

Por lo que según los documentos alcanzados por parte de la Subgerencia de Obras y Mantenimiento , el análisis legal y opinión legal sobre el término de la Obra, se determina que la obra se encuentra a fecha 02 de Febrero del 2021 con un atraso injustificado de 28

días calendarios y que practicada la fórmula de la penalidad diaria en amparo del ART.62. PENALIDADES, Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios- Decreto Supremo N° 071-2018-PCM (Ley 30556 Reconstrucción con Cambios), por lo que el monto de la penalidad diaria es de S/5,540.79 (Son: Cinco Mil Quinientos Cuarenta con 79/100 Soles).

De acuerdo al ART.62. PENALIDADES, Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios- Decreto Supremo N° 071-2018-PCM (Ley 30556 Reconstrucción con Cambios).

62.2 En caso de retraso Injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.1}{F} \times \frac{\text{monto}}{\text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

Para plazos mayores a sesenta (60) días:

Para obras: F = 0.15

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10}{0.15} \times \frac{748,006.37}{90.00} = \frac{74,800.64}{13.50} = 5,540.79$$

- ✓ Monto que multiplicado por los 28 días de atraso injustificado equivale a S/. 155,142.12 soles (Son: Ciento Cincuenta y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Dos con 12/100 Soles), valor que supera la penalidad máxima por mora en este caso el 10% del monto contrato que es S/.74,800.64 (Son: Setenta y Cuatro Mil Ochocientos con 64/100 Soles), por lo que según el ART.62. PENALIDADES, Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios- Decreto Supremo N° 071-2018-PCM (Ley 30556 Reconstrucción con Cambios) la penalidad máxima aplicable por retraso injustificado es hasta el 10% del Monto del Contrato Vigente, cuyo valor es S/.74,800.64 (Son: Setenta y Cuatro Mil Ochocientos con 64/100 Soles).

24. Al respecto, el Contratista manifiesta que no incurrió en retraso alguno ya que alega haber culminado con la ejecución de la obra el 05 de enero de 2021, dentro del plazo contractual establecido, sin que la Entidad haya cumplido con designar el Comité de Recepción respectivo en el plazo establecido en la normativa aplicable.



25. Sobre el particular, el artículo 93 del D.S. N° 071-2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, establece lo siguiente:

"Artículo 93.- Recepción de la Obra y plazos

93.1 En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.

93.2 Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un comité de recepción. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos.

(...)".

(Subrayado agregado).

26. Pues bien, en el caso de autos se advierte que el **05 de enero de 2021** el residente comunicó en el asiento 105 del Cuaderno de Obra que el Contratista culminó con la ejecución de la obra y solicitó su recepción, conforme al siguiente detalle:

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA



ASIENTO N° 105 DEL RESIDENTE 05/01/2021
SE EFECTUO EL Protocolo con el Personal Oficio, DE ACUERDO A
Lo indicado por el MINISTERIO DE PREVENCIÓN CONtra EL COVID-19, SE
CONTINUO CON LOS TRABAJOS DE LOS CONTRATISTAS, ASÍ TANICO SE HA
CULMINADO CON LOS TRABAJOS DE PINTURA EN INTERIOR Y EXTERIOR,
SE HA CULMINADO CON COLACIONES DE VIDRIOS, ASÍ TANICO SE HA
CULMINADO LOS SEÑALES TIC. COTRO INDIVIDUO PROYECTO, SE HA
CULMINADO LA DISTRIBUCIÓN DE LOS MATERIALES Y EL ESTABILIZANTE TAL COTRO
SE INDICO EN PLANOS, POR LO QUE SE HA CULMINADO CON TODOS
LOS PINTADOS CONTRACTUALES DEL PROYECTO EN CUMPLIMIENTO CON
LO INDICADO EN EL REGLAMENTO SE INDICO A LOS SUPERVISORES QUE SE
HA CULMINADO CON LA OBRA POR LO QUE SE SOLICITO LA RECIBIDA
DE LOS MATERIALES.

MAXIMINO PEREZ DE LA MASA PEREZ
INGENIERO CIVIL
CIP 5773

27. Se verifica también que, en esa misma fecha, el Supervisor de la obra en el asiento 106 del mencionado cuaderno, corroboró que la obra se encontraba terminada el 05 de enero de 2021 y recomendó que se designe al Comité de Recepción, conforme se aprecia de la siguiente transcripción de dicho asiento:

Asiento N° 106 Del Supervisor 05/01/2021

Se ha culminado con la Ejecución de los apartados
contractuales de la obra corroborando el fiel cumplimiento
de lo establecido en los planos contractuales, especificaciones
Técnicas y controles de Calidad. En tal sentido se
informa a la Entidad que la obra ha culminado
para que designen un comité de recepción de obra
dentro de los plazos estipulados en el Reglamento del
Procedimiento de Contratación Pública Especial para
la Reconstrucción con Cambios.

Ing. Luis Alberto Guzman Llaman
INGENIERO CIVIL
CIP N° 42147
JEFE DE SUPERVISION

MAXIMINO PEREZ DE LA MASA PEREZ
INGENIERO CIVIL
CIP 5773
JEFE DE SUPERVISION

Ing. Luis Alberto Guzman Llaman
INGENIERO CIVIL
CIP N° 42147
JEFE DE SUPERVISION

28. Encontrándose acreditado que el Supervisor corroboró la culminación de los trabajos el 05 de enero de 2021, no correspondía que la Entidad realice



posteriormente cuestionamientos a la fecha de culminación de la ejecución de obra como en efecto lo hizo mediante el Informe Legal N° 0724-2021-MDT-GAJ y el Informe N° 0507-2021/MDT-GI-SGOYM, sino que la Entidad debía de designar al Comité de Recepción a los dos (2) días de recibido el certificado de conformidad técnica, lo cual recién se concretó mediante Resolución de Alcaldía N° 0138-2021-MDT-A del 16 de febrero de 2021.

29. Atendiendo a lo señalado, este Tribunal Arbitral encuentra acreditado que la obra se concluyó el 05 de enero de 2021, dentro del plazo de ejecución contractual, por lo que no existió retraso alguno por parte del Contratista y, por ende, no correspondía la aplicación de penalidad por mora.

30. Por lo tanto, corresponde declarar FUNDADA la segunda pretensión de la demanda y desestimar la penalidad aplicada por la Entidad en el Informe N° 057-2021 KJHC-MDT-GI-SGOYM/LO.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que la Entidad asuma la totalidad de los costos y gastos del presente proceso arbitral.

31. De acuerdo al artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, el tribunal arbitral debe fijar en el laudo los costos del arbitraje, los cuales comprenden:

- “a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.

32. En tal sentido, se fija como honorarios arbitrales definitivos, las sumas de S/ 15,018.36 (Quince mil dieciocho con 36/100 Soles) como gastos arbitrales del Tribunal Arbitral, y de S/ 4,144.67 (Cuatro mil ciento cuarenta y cuatro con 67/100 Soles) para la Secretaría Arbitral, habiendo sido cancelados dichos montos en su totalidad por el demandante.

33. Asimismo, considerando que ambas tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus



pretensiones en la vía arbitral y que, además, este colegiado considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

V. LAUDO

Por las consideraciones expuestas y conforme a Derecho, el Tribunal Arbitral emite el siguiente Laudo:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, referida a que se declare consentida la Liquidación Final técnica Financiera presentada por Servicios y Construcciones El Mantaro S.A.C. con Carta N° 017-2021-MANTARO-PIURA de fecha 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, por lo que **SE DESESTIMA y/o SE DEJA SIN EFECTO** la penalidad impuesta a Servicios y Construcciones El Mantaro S.A.C. por la Municipalidad Distrital de Tambogrande en la liquidación practicada por ésta.

TERCERO: FIJAR como honorarios arbitrales definitivos, las sumas de S/ S/ 15,018.36 (Quince mil dieciocho con 36/100 Soles) como gastos arbitrales del Tribunal Arbitral, y de S/ 4,144.67 (Cuatro mil ciento cuarenta y cuatro con 67/100 Soles) para la Secretaría Arbitral, y **DISPONER** que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes.


Luis Alfredo Leon Segura
Presidente del Tribunal Arbitral


Juan Carlos Frías Lizama
Árbitro


Carlos Enrique Alvarez Solis
Árbitro